



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 8 - 1994.

Presentación - Aurkezpena. A. Beristain	7
XI CONGRESO INTER. DE CRIMINOLOGIA, BUDAPEST	
Mesa Redonda: "Minorías y Derechos humanos"	
• M. Delgado. Los niños de y en la calle de México, D.F.	13
• B. Kunicka-Michalska. Criminalidad en Polonia	33
• P. Larrañaga y otros. Tipología de residentes	39
• A. Messuti. Criminología marginal y Derechos Humanos	53
• J. Orbegozo y otros. Enfermos hospitalarios y custodia policial	59
• G. Varona. Extranjería y prisión	63
• E.R. Zaffaroni. Investigaciones sobre la delincuencia	89
Taller: "Victimología y justicia restaurativa"	
• A. Beristain. La construcción criminológica de la realidad	105
Taller: "La Criminología desde y hacia las religiones"	
• B. Kunicka-Michalska. Condena de la usura	115
• A. Messuti. La Criminología desde y hacia las religiones	121
• D. Szabo. Premio Hermann Mannheim al Prof. A. Beristain	129
III CURSO CRIMINOLOGICO PENITENCIARIO	
• M. Fernández. DD.HH. en el ecosistema penitenciario	133
La reconstrucción de la persona en las prisiones	147
• A. Giménez Pericás. Entre la realidad y la utopía	159
• R. Ottenhof. El nuevo Código penal francés	163
• T. Peters y A. Neys. La pena desde la reparación	165
Medalla al Mérito Social Penitenciario al Prof. A. Beristain 197	
• J.L. de la Cuesta. Presentación del conferenciante	199
• H. Schüler-Springorum. Prognosis de libertad de terroristas ..	201
Intervenciones:	
• David Beltrán.	215
• Paz Fernández Felgueroso.	216
• A. Beristain. Más criminólogos y menos jueces	218
MISCELANEA	
• A. Giménez Pericás. La neutralización de la víctima	223
• J. Llompert. Delitos contra el Estado y Delitos del Estado	231
• Parlamento de las Religiones del Mundo. Etica global	241
I Promoción de Master y VII de Criminólogos	255
MEMORIA del IVAC-KREI	261
Estatutos de la Asociación Vasca de Criminólogos	315

EGUZKILORE

Número 8.
San Sebastián
Diciembre 1994
63 - 87

EXTRANJERIA Y PRISION: ¿IGUALDAD MATERIAL EN UN SISTEMA PENITENCIARIO INTERCULTURAL?*

Gema VARONA MARTINEZ

*Becaria del Programa de Formación
de Investigadores del Gobierno Vasco
en el Instituto Vasco de Criminología*

Resumen: Después de diversas consideraciones jurídico-sociológicas sobre la situación de presos extranjeros desde una perspectiva internacional, se interpreta el aumento numérico de ellos en muchos países, se analizan las situaciones de desigualdad y se estudian la expulsión, el traslado y la inversión en medios penitenciarios como posibles soluciones.

Laburpena: Atzerritar atxilotuen egoerari buruzko juridiko-soziologiko burutapen desberdinak azaltzen dira, nazioarteko ikuspegi batetik. Eta Nazio gehienetan atzerritarren kopuruaren gehiagotzez adierazpen bat egin ondoren, zinezko desberdintasunaren egoerak ikertu egiten dira eta, gertagarri askabide gisa, kanporatzea, aldaketa eta penitentziari bideetan inbertsioa aztertzen dira.

Résumé: Depuis plusieurs considerations juridique-sociologiques sur la situation des prisonniers étrangers, du point de vue international, on interprète l'accroissement du nombre d'étrangers dans beaucoup de pays, on analyse la situation d'inégalité et on étudie l'expulsion, le déplacement et l'investissement au milieu pénitentiaire comme des solutions possibles.

Summary: After some juridical and sociological considerations about the situation of foreign prisoners in an international perspective, the increase in the number of foreigners in prison is interpreted, and it is analysed the inequality situations. Finally, the expulsion, transfer and the investment in penitentiary institutions are studied as possible solutions.

Palabras clave: Presos extranjeros, Desigualdades, Expulsión, Traslado, Normas internacionales, Mejora de las Instituciones penitenciarias.

Hitzik garrantzizkoenak: Atzerritar atxilotuak, Desberdintasunak, Kanporatze, Aldaketa, Nazioarteko arauak, Presondegietan hobekuntza.

Mots clef: Prisonniers étrangers, Inégalité, Expulsion, Déplacement, Normes internationales, Amélioration des Institutions Pénitentiaires.

Key words: Foreign Prisoners, Inequalities, expulsion, transfer, international rules, improvement of penitentiary institutions.

I. LO “EXTRANJERO”

Las consecuencias del principio de territorialidad, que se deriva del poder soberano de un Estado sobre su propio espacio, se extienden también a los centros penitenciarios de los distintos países. Según dicho principio, actuarán los órganos (administrativos y judiciales) del Estado en que se ha cometido el delito, independientemente de que el infractor sea extranjero (CONSEJO DE EUROPA, 1990a: 18). En consecuencia, y salvo excepciones, este criterio afecta también a la fase de ejecución de las penas y justifica, en última instancia, la posibilidad de encontrar extranjeros en nuestras prisiones¹.

La condición de no nacional, añadida a la de delincuente o presunto delincuente, provoca toda una problemática que se desarrolla desde el momento de la detención, hasta el fin de la ejecución de la pena. Esta breve comunicación, no pretende seguir este proceso, sino aportar diversas consideraciones globales sobre algunos rasgos comunes a la situación de presas y presos extranjeros en la mayor parte de los países. Su contenido no describe, por tanto, un derecho positivo determinado, sino que pretende plantear una serie de problemas de carácter general, aunque se ejemplifique en ocasiones con aspectos del derecho español, del cual se tiene mayor conocimiento.

Por otra parte, aunque el grupo de extranjeros que entran y residen en los distintos países es heterogéneo, aquí nos referimos fundamentalmente al grupo de ellos más vulnerable a la marginación y más numeroso en prisión: los inmigrantes procedentes del llamado Tercer Mundo, de los cuales, muchos, se encuentran en situación irregular. Su característica principal, es la carencia de medios económicos, a la que se suele unir un fuerte desarraigo familiar y cultural. En este sentido, hablaremos de “extranjeros” tal y como lo entiende la Recomendación R. (84) 12 del Consejo de Europa, aunque no se refiera explícitamente a los recursos económicos².

Quedando así delimitada la condición de no nacional, deseamos estudiarla en tres aspectos fundamentales. El primero se refiere a cómo ha de interpretarse el número creciente de extranjeros en prisión. El siguiente plantea la situación de desigualdad efectiva con la que se enfrentan. Y el último, lo constituirán las posibles soluciones con las que resolver el problema.

II. LA RELEVANCIA DE LA CONDICION DE EXTRANJERO EN LA CRIMINALIDAD

El aumento, en los establecimientos penitenciarios, del número de personas procedentes de otros países, es un hecho generalizado que puede verificarse esta-

1. El principio de territorialidad se recoge en España en el art. 8.1 del Código Civil y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Muchos inmigrantes proceden de las antiguas colonias, por lo que conocen el idioma y otros rasgos culturales del país que un día fue su metrópoli. Sin embargo, aquí la cuestión de los medios económicos es lo relevante. La falta de los mismos, les puede llevar a una situación de explotación, en la medida en que deben pagar, a las mafias organizadas, su viaje y/o su introducción en el país.

dísticamente. Basta con observar los datos, que aportan los boletines de información penitenciaria del Consejo de Europa, en relación al cambio en la proporción de extranjeros en prisión (CONSEJO DE EUROPA, 1990b: 14, 16; 1992: 29; Véanse Tablas 2-8 del Anexo). Constatamos, que si, en 1983, la población reclusa extranjera en España representaba un 7,6% del total, en 1990, ascendía a un 16,4%. En Bélgica, donde el problema es ya de gran importancia, dicha proporción pasaba del 21,8% al 32,1%. El número de menores no italianos que entraron en prisión en las grandes ciudades de Italia (Milano, Florencia, Turín y Brescia) fue, en 1988, casi igual al de los menores italianos. En la capital fue incluso mayor, ascendiendo a un 53,8% (VV.AA., 1989: 390, 408).

Podemos preguntarnos qué tipo de relación existe entre las variables extranjería y delincuencia. Este es un tema complejo, en el que se han aportado distintos puntos de vista. El más generalizado, ha consistido en llevar a cabo estudios sobre minorías étnicas (MADEN, SWINTON Y GUNN, 1992; JUNGER Y POLDER, 1992; HAMM, 1992; WATERS, 1990). Sin embargo, estos análisis olvidan el factor extranjería, el cual puede agravar, aún más, la condición de minoría étnica. Existen también estudios criminológicos sobre la relación entre la inmigración extranjera y el delito (KAISER, 1983: 194; TELFORT, 1978; SAVITZ, 1970; DAVID, 1982; FERRACUTI, 1968; MONTERO Y CARRANZA, 1985). Asimismo, desde las instituciones internacionales, la Resolución (75)3 del Consejo de Europa trató los aspectos legales y administrativos de la criminalidad entre los trabajadores inmigrantes; y la Recomendación R. (88) 6 se ocupó de las reacciones sociales ante el comportamiento delictivo de jóvenes provenientes de familias migrantes.

No quisiera avanzar más en esta exposición, sin afirmar antes la necesidad de rigor que ha de caracterizar toda investigación en este tema. Tal y como explica González Zorrilla, la ciencia no puede servir nunca para esconder prejuicios racistas, los cuales pueden entreverse incluso en evidencias empíricas que tratan de relacionar la raza o la extranjería con el crimen (GONZALEZ ZORRILLA, 1992: 654). Esta responsabilidad es hoy incluso mucho mayor y se extiende, no sólo a los científicos, sino también a los medios de comunicación que influyen en la opinión pública. Actualmente observamos, por parte de algunos sectores, una cierta tendencia a la identificación extranjero inmigrante = delincuente o persona de poco fiar (MONTERO Y CARRANZA, 1985; RODRIGUEZ, 1990: 8; FUNDACION ENCUENTRO, 1991:83). El indicar que existe un número creciente de extranjeros en prisión no debe, en ningún caso, ayudar a corroborar esta concepción que demuestra algo, tan humano y a la vez tan repudiable, como es el racismo, la xenofobia y los prejuicios.

Podemos entender que el crecimiento del número de extranjeros reclusos se debe a un aumento del número de inmigrantes en nuestras sociedades. Es lógico, que el número de los que caen bajo el control penal ascienda. No porque todos o casi todos sean delincuentes, sino, tal vez, porque la justicia es con ellos más selectiva, o interviene en mayor grado, al ser más fácilmente controlables. Esta afirmación, también se recogió por la IV Conferencia de Ministros Europeos responsables de asuntos de migración, reunidos en Luxemburgo en septiembre de 1991, indicando que: "...las investigaciones muestran que el peligro de ser detenido por la policía es más grande para los inmigrados que para los autóctonos, de forma que

hay que interpretar las estadísticas con mucha prudencia". (FUNDACION ENCUENTRO, 1991: 83).

Por otra parte, debe analizarse el tipo de delitos por los que los extranjeros son privados de libertad. Y puede decirse, con excepciones, que la mayoría lo están por delitos contra la propiedad o relacionados con el tráfico de drogas, aunque, claro está, no suelen ser los grandes traficantes. La mayor parte de los delitos cometidos por ellos son considerados como delitos leves o no muy graves³ (Véanse Tablas 1 y 10 del Anexo).

Muchos de esos delincuentes se hunden en situaciones de profunda marginación, provocadas por la escasa escolarización, el desarraigo familiar y cultural, o la precariedad de recursos económicos (JUNGER-TAS, 1985:7-12). Si bien es cierto que todas estas situaciones también se encuentran entre las características de muchos delincuentes del propio país, no cabe duda de que la condición de extranjero puede agravarlas y ampliarlas (MONTERO Y CARRANZA, 1985:494-5; SIGUAN, 1993:5). La Escuela Ecológica de Criminología señaló que existen zonas conflictivas, en las que viven personas inmigrantes de distinto origen, con escasos recursos, y demostró que ni la nacionalidad ni el origen étnico, eran una variable significativa en la tasa de criminalidad (SHAW Y McKAY, 1969). Más bien, se acusaba al ambiente del barrio, como factor criminógeno. Hoy en día, *al margen* de nuestras grandes ciudades, observamos barrios habitados por inmigrantes, en condiciones de vida que pueden llegar a ser incluso peores que las de sus países de origen (KAISER, 1983: 202). Aunque estas ideas no deben caer en el totalitarismo o la ceguera ante otros factores criminógenos, como puede ser la propia personalidad, sí pueden recordarnos que ni la raza ni la nacionalidad predisponen a cometer delitos. En un sentido biológico, ello es innegable, pero ¿y en un sentido cultural?

Ya que cada país tiene sus valores culturales, ¿puede entenderse que los extranjeros delinquen porque se enfrentan a un conflicto cultural, a unas leyes distintas en un país distinto? (SELLIN, 1984: 70; RODRIGUEZ Y WEISBURD, 1991). En su mayor parte y en el contexto al que nos venimos refiriendo, esta hipótesis es rechazable por dos razones (KAISER, 1983: 199, 203-4, 207). La primera, es que no se ha observado que los extranjeros infrinjan la ley con más frecuencia, durante los primeros meses de estancia en el país anfitrión, como cabría esperar al ser el choque cultural aún mayor. La segunda y más contundente, es que si se observan las estadísticas, se podrá comprobar que los delitos por los que la mayoría de los extranjeros son encarcelados, son aquellos que, de manera más o menos

3. En España, se carece de datos públicos acerca del tipo de delitos por los que los extranjeros se encuentran en prisión. La página 449 del Informe General de Instituciones Penitenciarias de 1983-1984 indica que el número de reclusos extranjeros en 1983 por delitos contra la seguridad del Estado era de 26, por los restantes delitos y faltas 1.025 y por la Ley de Peligrosidad ninguno. Para 1984, estos números eran, respectivamente, 14, 1.686 y 0. Por su parte, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, publica en la página 43 de su Memoria del año 1990 que el número de extranjeros detenidos -no en prisión- en relación con el tráfico de drogas fue, para ese año, de 3.160 personas (frente a 21.652 españoles). Indica también que proporcionalmente seguían siendo los marroquíes, italianos, colombianos, franceses, portugueses, alemanes y británicos, los que ocupaban, por este orden, los primeros puestos.

similar, están también tipificados en todos los países. Puede decirse, que no existe error de prohibición, porque el individuo no desconoce que ese hecho es delito y el aceptar esta idea no le supone ningún trauma cultural⁴.

Por todo ello, podemos insistir en que algunas de estas personas se encuentran con una serie de dificultades, al llegar a un país que no es el suyo, y con una marginación "universal" o sin fronteras en la que caen foráneos y nacionales (prostitución, drogadicción, desempleo, explotación y exclusión social en general). Las circunstancias en que llegan, les abocan, en ocasiones, a una vida unida a la economía sumergida, al temor a las autoridades administrativas, a las dificultades en la búsqueda de vivienda y, a veces, a la delincuencia (BÖHNING, 1992: 33-5). Pueden incluso llegar a convertirse en instrumentos de redes más amplias de tráfico de drogas, mano de obra ilegal o prostitución, a cuyo frente hay personas que pueden no ser extranjeras (PANORAMA, 1985: 112). En todo caso, si se trata de buscar responsables, no podemos culpar simplemente a un barrio o lugar geográfico, como tampoco a un ambiente de marginación más amplio, porque siempre habrá alguien que, en ese mismo ambiente, no delinca. Puede concluirse, diciendo que existen múltiples variables, ya que el problema es complejo y multifactorial. Tal vez, debiéramos ser más reflexivos y solidarios, para no caer en visiones fragmentarias y manipuladoras, que equiparan (toda) la delincuencia con (toda) la inmigración (SAVATER, 1992)⁵. Esa misma visión, que se aprecia, como ya se ha indicado, en un sector de la opinión pública y de los medios de comunicación, es también la que ha influido al legislador, si quiera mínimamente, a la hora de dictar leyes que restringen la inmigración. (PAZ RUBIO, 1990:117).

III. DISCRIMINACION EN LAS CARCELES POR LA CONDICION DE EXTRANJERO

En el apartado II, sólo se ha pretendido aportar algunas consideraciones acerca del análisis del aumento de extranjeros en las instituciones penitenciarias. A partir de aquí, se destacarán las condiciones de desigualdad en que viven. Se parte

4. Existen casos excepcionales, en los que sí se ha apreciado error de prohibición. Así lo ha hecho, por ejemplo, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Mataró, en España. Su titular dictó auto de sobreseimiento en relación a una ablación de clítoris a una niña africana de nueve años. El juez consideró que sus padres, de origen gambiano, desconocían que esta práctica estuviera prohibida por la legislación española. En Francia, donde ya se han dado más casos, una madre que participó en la ablación de clítoris de su hija, fue condenada a un año de prisión (EL PAIS, 1993c: 21; 1993b: 8).

Por otra parte, se señala que los que realmente sufren crisis de identidad son los hijos de los inmigrantes. Estos pueden verse enfrentados a las diferencias entre la cultura de sus padres y la del país anfitrión. No obstante, se desconoce cómo ello puede influir en el comportamiento censurado (JUNGER-TAS, 1985: 17).

5. En particular, los medios de comunicación y la opinión pública suelen relacionar a los inmigrantes con el tráfico de drogas, véase nota (3). Sin embargo, la mayor parte de los delitos cometidos por ellos siguen siendo contra la propiedad. En el caso de Italia, en 1988, el número de extranjeros detenidos por este tipo de infracciones fue de 4.546, frente a los 2.390 en relación con el tráfico de drogas (VV.AA., 1989: 394).

de la afirmación de que la cárcel resalta, aún más, la condición de no nacional como factor discriminatorio. Naturalmente, su situación varía con la legislación y, especialmente, con los propios recursos con los que cuentan las distintas Administraciones penitenciarias. Sin embargo, la preocupación de diversos organismos internacionales por evitar esta doble pena, revela que el problema es común a la mayoría de los países, a pesar de que en ellos, se reconoce formalmente la igualdad (VV.AA., 1993: 243). Cabe profundizar entonces y preguntarse por la práctica diaria penitenciaria, para estudiar los posibles campos donde surgen discriminaciones, a pesar de la letra de la ley⁶. Entre ellos, destacaríamos ocho:

1. *Discriminaciones en la concesión de la libertad provisional.* La autoridad judicial que tome una decisión al respecto no debe hacerlo, tan sólo, basándose en la condición de extranjero del presunto delincuente, ya que ello determinará automáticamente, en muchos casos, la prisión preventiva ante el temor de que pueda sustraerse a la justicia, especialmente si no tiene domicilio conocido o se encuentra indocumentado (BERGHUIS Y TIGGES, 1981). No hay que olvidar que la prisión provisional es, o debiera ser, una medida cautelar excepcional⁷.

El Apéndice de la Recomendación del Consejo de Europa R. (84) 12 dice, en referencia a los preventivos extranjeros, que sus principios de protección sólo les serán aplicados, en la medida en que no perjudiquen el propósito de la detención. Sin embargo, en la práctica no parece razonable esta distinción con los condenados, ya que, en la mayoría de los Estados, una persona puede estar en prisión durante meses, e incluso años, antes de ser juzgada. Durante ese tiempo, sus derechos también han de ser garantizados, quizá con mayor justificación. Otra cuestión distinta, es el tratamiento.

Es preciso recordar también, que existe el deber de informar al detenido de su derecho a contactar con sus autoridades consulares, de acuerdo con la Convención de Viena de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, y la Convención Europea de 11 de diciembre 1967, sobre funciones consulares.

2. *Discriminaciones en la aplicación de alternativas a la prisión.* En principio el trato desigual, queda prohibido específicamente en textos internacionales, como la Recomendación 3 del Congreso de Milán, de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, o el principio 2.2 de las Reglas de Tokyo, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 de 1990. Sin embargo, diversas circunstancias pueden entrañar una serie de dificultades a la hora de aplicar los sustitutivos, los cuales están especialmente indicados para los delincuentes jóvenes. Asimismo, debe preverse la posibilidad de que, previo traslado, puedan cumplirse estas alternativas en el país de origen o de residencia.

6. Incluso pueden existir discriminaciones respaldadas formalmente, por ejemplo en el Estado español, con la nueva Instrucción sobre estudio y tramitación de permisos de salida de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

7. Ver artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En concreto, sobre la suspensión de la ejecución de la pena o la condena condicional y la libertad vigilada, la Recomendación número 9 del Congreso de Milán, indica que la “concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales para regular la vigilancia y la prestación de asistencia” contribuirán a la mejora de la situación de este grupo de internos.

3. *Discriminaciones en el ejercicio del derecho a la información.* Este derecho a la información debe comprender todo lo relativo al régimen penitenciario y al ejercicio de sus derechos, según se consagra en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas y del Consejo de Europa (vid. la número 35 de ambos textos), así como en las Recomendaciones 4 y 7 del Congreso de Milán. También, el principio 8 del Apéndice a la Recomendación del Consejo de Europa R.(84) 12, aconseja que los extranjeros sean informados por escrito, o en su defecto oralmente, de forma inmediata y en un idioma que entiendan, de las principales características del régimen, del tratamiento y de las posibilidades de solicitar la asistencia de un intérprete. El artículo 4 del Convenio Europeo de Traslado, incluye el derecho a ser informado sobre la existencia y contenido de este Tratado internacional. El mismo Anexo a la Recomendación R.(84) 11 del Consejo de Europa, recoge un modelo de documento destinado a informar a las personas susceptibles de ser trasladadas, sobre todos los extremos de esta medida, incluyendo todas las reservas y declaraciones del Estado sentenciador. El punto 1.2 de la Recomendación R. (92) 18 propone que se mejore y amplíe dicho modelo.

Frente a este marco jurídico, que internamente se recoge en las legislaciones —España lo hace en los artículos 49 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, 17 y 133 de su Reglamento—, surgen situaciones de efectiva desinformación. Sánchez Yllera se refiere a las “numerosas quejas de internos extranjeros que no conocen qué Tribunal o Juzgado lleva su causa, desconocen quién sea su letrado, y si es que lo tienen designado, desconocen el curso del procedimiento y cuándo se celebrará el juicio”. También ignoran la posibilidad de recurrir, las normas del centro, el procedimiento de queja, etc. (SANCHEZ YLLERA, 1990).

Es comprensible que el esfuerzo que han de hacer las Administraciones penitenciarias para garantizar este derecho, sea costoso humana y materialmente. Más aún, cuando el aumento actual de la diversidad de lenguas en las prisiones supone la necesidad de traducir y poner a disposición de los reclusos los distintos textos en cada uno de esos idiomas, y en el plazo más breve posible (MANZANARES SAMANIEGO, 1986). Sin embargo, puede recurrirse a las embajadas, consulados, asociaciones de ayuda al interno y a los mismos reclusos y funcionarios. (Sobre la diversidad de nacionalidades ver Tablas 4 y 8 del Anexo).

La Regla 51 de Naciones Unidas puede llevar en un futuro a presentar problemas, al establecer que el director, el subdirector y la mayoría del personal deberán hablar la lengua que utilice, o al menos comprenda, la mayor parte de los reclusos. En el apartado 2, se especifica que se recurrirá a un intérprete, cuando sea necesario. Por su parte, la Regla 6 del Consejo de Europa, que procede de la modificación de 1987, establece la obligación de poner en conocimiento del personal, y de los reclusos, dichas Reglas, en las lenguas nacionales y en la medida de lo posible, en otros idiomas.

4. *Discriminaciones en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y a la educación.* Como ocurre en los casos anteriores, estos derechos también se recogen formalmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y del Consejo de Europa. Pero no se trata solamente de abstenerse o de no injerir en los aspectos religiosos de los internos. El ejercicio efectivo de la libertad religiosa, puede implicar la necesidad de seguir determinadas dietas alimenticias⁸, o la de recibir asistencia de un ministro de la religión que se profesa, para lo cual suelen requerirse lugares adecuados. (Cfr. Reglas 41 y 42 de Naciones Unidas y 46 y 47 del Consejo de Europa; véanse también las recomendaciones 5.^a y 7.^a del Congreso de Milán de Naciones Unidas, de 1985, y el pfo. 3.º de la Recomendación R. (84) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, junto con el pfo. 11.º de su Anexo; BRAND-KOOLEN, 1985: 25).

Por otra parte, el derecho a la educación, se configura como una necesidad esencial para los reclusos extranjeros, que desconocen el idioma y la cultura. La Recomendación 2 del Congreso de Milán, se refiere a la no discriminación en el acceso a la educación, al trabajo y a la capacitación profesional. El principio 17 del Apéndice a la Recomendación R.(84) 12, señala que las autoridades consulares deben esforzarse en proporcionar material de lectura. Asimismo, la Recomendación R.(89) 12, sobre educación en prisión, recoge el principio de igualdad de trato, respetando el contexto cultural de cada recluso (MARZO Y MORENO, 1990: 35-6, 126). A pesar de estas disposiciones, la vida rutinaria en los centros penitenciarios, suele ofrecer escasas oportunidades para participar en cursos especiales o disfrutar de secciones específicas en las bibliotecas (cfr. Ministerio de Justicia, 1993f: 386).

5. *Discriminaciones en el derecho a comunicarse con el exterior y a recibir visitas.* De acuerdo con el principio 7 del Apéndice a la Recomendación R.(84) 12, las comunicaciones y visitas deben organizarse de manera que se satisfagan las necesidades especiales que presentan los reclusos extranjeros. Podemos indicar tres grupos de personas que mantienen contacto con estos internos:

a) Autoridades consulares. En la Recomendación R (84) 12, éstas se conciben como un lazo de unión entre el recluso de su misma nacionalidad y la Administración penitenciaria del Estado en que se encuentran. Se pretende motivar a estas instituciones para que lleven a cabo una asistencia que sea lo más amplia e inmediata posible, con el fin de alcanzar la meta de la resocialización. Se recomienda que se publiquen folletos informativos sobre el ejercicio de esta asistencia consular, de cara a la protección de sus derechos. Se destaca que las visitas deberían ser más frecuentes al comienzo y al final de la condena. Al mismo tiempo, han de facilitar las visitas de familiares y amigos del interno, si no económica, al menos burocráticamente, por ejemplo, ayudando a acreditar la vinculación familiar o amistosa exis-

8. Las Reglas de Naciones Unidas, para la protección de los menores privados de libertad de 1990, recogen en su número 37 la obligación, en la medida de lo posible, de que todos los centros garanticen a los menores una alimentación que satisfaga sus exigencias religiosas y culturales.

En todo caso, son frecuentes las quejas sobre la alimentación por parte de los extranjeros (COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL PARLAMENTO VASCO, 1991: 10).

tente. Los problemas surgen porque, en muchas ocasiones, los extranjeros se encuentran indocumentados para dificultar su expulsión. La Regla 38 de Naciones Unidas dispone que, si carecen de representación diplomática o consular, podrán comunicarse con cualquier otra autoridad nacional o internacional, que tenga la misión de protegerles (vid. Regla 44 del Consejo de Europa).

b) Familiares y amigos. Respecto a las comunicaciones telefónicas, se plantea la dificultad financiera de hacer frente a conferencias que han de ser pagadas por el recluso, en su integridad o en parte, cuando normalmente éste no dispone de medios económicos. Por el mismo motivo, también las visitas son escasas o nulas. Además, se añade el problema de conseguir la documentación necesaria para entrar en el país. Se ha podido comprobar que, prácticamente, son muy pocos los extranjeros que reciben visitas o cartas, que contribuyan a superar su aislamiento.

c) Abogados, intérpretes, asistentes sociales, ministros religiosos y otros profesionales. El principio 22 del mencionado Apéndice, indica que la Administración penitenciaria debe garantizar, a las organizaciones de la comunidad que trabajan con reclusos, todas las oportunidades necesarias para realizar visitas y comunicaciones. Incluso podría extenderse el tiempo permitido para las visitas y flexibilizarse las condiciones de las comunicaciones escritas. (Véase la Regla 45 del Consejo de Europa).

6. *Discriminaciones en la concesión de permisos penitenciarios.* Estas discriminaciones, suelen reconocerse y justificarse, diciendo que se corre un gran riesgo de que el recluso abandone el país o se sustraiga a la justicia, por carecer de arraigo familiar y laboral (COMISION DE DD.HH. DEL PARLAMENTO VASCO, 1991:4). Estas consideraciones dan como resultado la denegación automática de dichos permisos, ignorándose las circunstancias particulares de cada interno. Justamente lo contrario a lo que prescribe el principio 7 del Apéndice a la Recomendación R. (84) 12. Sánchez Yllera expresa la necesidad de buscar fórmulas para solventar estos problemas, como puede ser la de establecer medidas de control retirando la documentación, utilizando técnicas electrónicas, o saliendo en grupos de internos, con el patrocinio de entidades públicas o privadas de carácter humanitario (SANCHEZ YLLERA, 1990: 69).

Por ser opuesta a la búsqueda de soluciones creativas, resulta desalentadora la nueva —aunque basada en una circular anterior de 1991— Instrucción sobre estudio y tramitación de permisos de salida, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Estado español, remitida a los distintos centros penitenciarios en febrero de 1993 y que entró en vigor el 1 de junio de ese mismo año⁹ (MINISTE-

9. A finales de agosto de 1993, no parece que dicha Instrucción se esté aplicando en todos los centros penitenciarios. De hecho, en alguno de ellos se ha llegado a un acuerdo por el que, de momento, no se aplica esta norma. Aunque en las disposiciones finales del Proyecto de la Dirección General se prevé la posibilidad de que exista un periodo transitorio de adaptación, se indica asimismo que a partir del 1 de junio de 1993 dicha Instrucción será de obligada aplicación para todos los establecimientos. Por otra parte, los Equipos de Tratamiento de todos los establecimientos deberán elaborar una memoria sobre la experiencia de su aplicación, en la última quincena de 1993, aportando cuantas sugerencias estimen oportunas.

RIO DE JUSTICIA, 1993a). Según esta “herramienta” para “técnicos”, se “predecirá” el comportamiento en libertad de los reclusos con una tabla de valores de riesgo, con la finalidad de cuantificar las posibilidades de abuso de un permiso ordinario. Se incluye la variable extranjería, contemplando tres situaciones: 1. perteneciente a un país de la CE, con buena vinculación y/o apoyo institucional; 2. vinculación acreditada con personas o asociaciones que tutelen el permiso; 3. sin vinculación en España ni permisos de residencia o trabajo. A cada una de estas situaciones se asignan, respectivamente, 1, 2 y 3 puntos de riesgo. Queda claro, que cuanto mayor sea el número de puntos de riesgo, menores serán las posibilidades de obtener un permiso, aun cuando se diga que no son condicionantes. Sólo resta esperar que la futura reforma de la Ley Penitenciaria no configure restricciones de este tipo. En este sentido, Rejas Rodríguez, al establecer un perfil diferenciador del sujeto que disfruta de un permiso y no retorna, hace referencia al incremento del riesgo, cuando se une la característica de extranjero no residente en España. Sin embargo, lo importante es que este autor indica que dicho perfil no puede aplicarse, como si fuera una plantilla, para denegar los permisos a los sujetos que se adaptan a él. “Más bien es el punto de partida para trabajar de un modo más científico” que pretende disminuir el número de internos que no retornan, pero manteniendo el número de permisos concedidos. Es decir, no se trata de conceder restrictivamente, sino de controlar efectivamente (REJAS RODRIGUEZ, 1991).

7. *Discriminaciones en el derecho a la progresión de grado.* Las Reglas Mínimas Penitenciarias, de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, destacan la importancia de la preparación para vivir en libertad, especialmente en el último tramo de la ejecución de la pena. En este sentido se crean regímenes más abiertos, es lo que en España se denomina tercer grado, en el que el interno sólo tiene que volver a prisión para pasar la noche. Sánchez Yllera critica la práctica de que su concesión esté unida a las posibilidades laborales del individuo, ya que ello determina la no progresión en grado para los reclusos extranjeros, no solamente por su desarraigo, sino también por la falta de un permiso de trabajo (COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL PARLAMENTO VASCO, 1991:5). Este autor propone conceder autorizaciones laborales provisionales o, en todo caso, facilitar la salida para recibir cursos de formación o realizar otro tipo de actividad útil para su desarrollo personal.

8. *Discriminaciones en la concesión de la libertad condicional.* En esta cuestión son aplicables las mismas consideraciones sobre la necesidad de arraigo y trabajo, como requisitos para su concesión. Se prevé, por otra parte, que el extranjero pueda cumplir los últimos años de su condena en el país de origen o residencia (véase Ministerio de Justicia, 1993f: 350- 1). La Circular, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de España, de 2 de agosto de 1991, indica que la Comisión de Asistencia Social de la provincia procederá a facilitar el billete en caso de que el liberado condicional carezca de medios. En este país, dicha posibilidad implica la expulsión —medida aplicable a todo condenado por delito doloso con pena superior a un año de prisión—, a la que se une irremediabilmente la prohibición de entrada. Se constata el hecho de que muchos extranjeros no desean volver a sus países de origen (COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL PARLAMENTO VASCO, 1991: 7) y, en todo caso, la Circular mencionada prohíbe la expulsión a aquellos países en los que exista un “deficiente respeto” a los Derechos Humanos.

La posibilidad de quedar en libertad condicional en el país de origen, ha de ser autorizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Si no lo hace, la Comisión de Asistencia Social ha de recabar los recursos sociales necesarios para tutelar la estancia del liberado en territorio español. Es importante recordar que "en ningún caso se impedirá el acceso a la libertad condicional basándose exclusivamente en la condición de extranjero". La práctica, sin embargo, suele estar alejada de este principio.

IV. PROPUESTAS DE SOLUCION AL PROBLEMA QUE PLANTEAN LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS EN PRISION

Básicamente, hoy existen tres posibles tentativas de solución al problema expuesto: la expulsión, el traslado y la adopción de medidas especiales. Las dos primeras tratan de evitar la existencia misma de extranjeros en prisión, para lo cual el Estado, en cierto modo, renuncia al principio de territorialidad. La tercera solución garantiza, en caso de no aplicarse la primera o la segunda, el respeto de los derechos de estos reclusos. Naturalmente, la idoneidad de cada una de estas alternativas dependerá de las posibilidades legales y de los deseos personales del ciudadano extranjero de permanecer en el país donde cometió el delito.

1. *La expulsión.* Cabe cuestionar su concepción como solución al problema. En todo caso, la expulsión tras cumplir total o parcialmente la condena, excluye la posibilidad de una correcta preparación para la libertad.

En numerosos países, la comisión de un delito por un extranjero, supone su expulsión, aunque ésta puede tener lugar inmediatamente, durante o después de cumplirse la pena. En España, por ejemplo, esta medida tiene tres configuraciones (cfr. la polémica Circular n.º 1/1994, de la Fiscalía General del Estado, sobre la "Intervención del Ministerio Fiscal en relación a determinadas situaciones de los extranjeros en España", IRESFLASH, 1994). En primer lugar, puede ser un sustitutivo a la condena de prisión, por delitos con pena igual o menor a seis años y un día. En segundo lugar, esta medida puede ser un sustitutivo del procedimiento penal mismo. Por último, puede configurarse como una alternativa a una medida de seguridad que, de ser nacional, cumpliría en España. Esta última posibilidad, de cuya vigencia se duda a la luz de la Constitución de 1978, plantea el tema de la peligrosidad predelictual¹⁰.

Es muy importante distinguir entre la expulsión de extranjeros que cometen delitos o son sospechosos de ello, de la expulsión por otros motivos, como pueden

10. Los artículos que regulan la expulsión de delincuentes extranjeros en España son los siguientes: art. 21.2, 26.3 y 26.1d de la Ley Orgánica 7/1985 de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España; art. 5.12 de la Ley de Peligrosidad. Cfr. art. 95 y 111 del Proyecto de Código Penal de 1992.

Por otra parte, según datos del Ministerio del Interior: de los 4.739 extranjeros expulsados de España en 1989, sólo 14 lo fueron por delincuentes, 449 lo fueron por "indeseables" y 4.275 por falta de documentación (RODRIGUEZ, 1990: 8).

ser la entrada o permanencia ilegal. En estos casos, la expulsión es una mera sanción administrativa, donde no existe autorización judicial. No son delincuentes y no debieran estar en establecimientos penitenciarios esperando su expulsión¹¹. Se ha de evitar que la falta de centros adecuados para estas personas, se supla con su internamiento penitenciario, tal y como ha denunciado en España, repetidas veces, el Defensor del Pueblo¹².

Volviendo al grupo de los extranjeros que sí han cometido un delito, el principio 29 del Apéndice a la Recomendación R.(84)12 aconseja que la decisión sobre la expulsión se tome tan pronto como sea posible, para que pueda iniciarse, en su caso, el tratamiento en prisión. Ello no debe obstaculizar el derecho a recurrir tal decisión, la cual debe considerar los lazos personales y los efectos sobre su reinserción social. Asimismo, en el principio 26, se recomienda que el traslado pueda ordenarse incluso para extranjeros sujetos a un procedimiento de expulsión. Se trata de evitar la prohibición de entrada que este último suele conllevar (BRAND-KOOLEN, M., 1985: 13; 25).

2. *El traslado*. Otra medida que puede tomarse, en orden a alcanzar la finalidad resocializadora, es el traslado de presos extranjeros a sus países de origen o residencia. Se realiza en virtud de tratados internacionales, de carácter bilateral o multilateral.

2.1. No existe un tratado internacional de carácter universal y ello se explica por la diversidad legislativa en esta materia (BASSIOUNI, 1984: 187 - 191; VV.AA., 1993: 245). Sin embargo, las Naciones Unidas han mostrado su preocupación por este tema en el Acuerdo Modelo, aprobado en el Séptimo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Su antecedente se encuentra en la Resolución número 17 del Sexto Congreso. Este Acuerdo Modelo pretende prestar asistencia a los Estados Miembros, en la elaboración de convenios bilaterales y multilaterales similares, dirigidos a facilitar el regreso de los reclusos a sus países de origen, para cumplir su condena. Sobre su contenido pueden distinguirse tres aspectos importantes:

A. **Su finalidad** es contribuir a lograr la reinserción social (principio general 1).

B. En cuanto a sus **presupuestos o condiciones de aplicación** pueden indicarse las siguientes: 1. El delito debe estar sancionado en sentencia firme con

11. Como ocurría con el Real Decreto español de 1974 o la Ley Bonnet francesa, de 10 de enero de 1980. Según esta ley, al considerar la entrada o permanencia irregular una "amenaza al orden público", se permitió que los extranjeros pudieran ser detenidos en establecimientos penitenciarios, por un período máximo de siete días, hasta que se hiciera efectiva la expulsión.

12. En el *Informe del Defensor del Pueblo* relativo al año 1992, se denuncia, tras una inspección al centro penitenciario de Cádiz, la existencia de tres personas, dos marroquíes y una albanesa, esperando a que se resolvieran sus expedientes administrativos de expulsión. En noviembre de 1991, el número de extranjeros en esta situación, prohibida expresamente por ley, era de trece personas (DEFENSOR DEL PUEBLO, 1993: 121).

Por otro lado, las Reuniones VI y VII, de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han propuesto incluir, entre sus competencias, el control de los centros no penitenciarios destinados al internamiento de los extranjeros pendientes de expulsión (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 1992: 29).

una pena privativa de libertad de al menos 6 meses y la acción debe estar tipificada en ambos Estados. En principio, no cabe objetar que pueda aplicarse con penas alternativas a la prisión (vid. principio 8; 16-18); 2. La iniciativa procede del Estado sentenciador o administrador (principio 4), pero el recluso o sus parientes más cercanos, pueden manifestar su interés. Esta posibilidad de solicitar su propio traslado carecería de garantías si no se respetase la obligación de suministrar al interno información completa sobre el mismo (principio 6); 3. Se requiere el consentimiento del recluso o de su representante legal (principio 5), junto con la autorización de ambos Estados.

C. Son **garantías** del traslado: 1. El Estado sentenciador debe decidir sobre el traslado sin demora alguna (principio 1 y requisito 12). Parece también, que esta celeridad debiera mantenerse en la ejecución; 2. El Estado administrador debe respetar el principio "ne bis in idem" (requisito 13). Puede continuar la ejecución o modificar la condena, según sus leyes internas, respecto al carácter y duración de las penas (principio 18). El límite —que puede ser criticable— consiste en que nunca se transformen en multa (principio 16). En caso de revisión de la sentencia, sólo es competente el Estado sentenciador y el Estado administrador viene obligado siempre a respetar los hechos consignados en la misma (principio 17); 3. El traslado no puede suponer en ningún caso empeoramiento de la situación del recluso (principio 19); 4. Y, salvo que se prevea otra cosa por los Estados, los gastos del traslado deberán ser sufragados por el Estado administrador (principio 20).

2.2. Entre los tratados multilaterales destaca el Convenio Europeo sobre traslado de personas condenadas, de 21 de marzo de 1983 (MANZANARES, 1988: 753; VOGLER, 1989: 118; véase la Instrucción de 22 de abril de 1988)¹³. En este caso, ya no se trata de un Acuerdo Tipo, aunque en un primer momento pretendiera serlo. Asimismo, resulta menos ambicioso, y por ello más aceptado, que el Convenio Europeo sobre el valor internacional de las sentencias penales, de 28 de mayo de 1970. Incluso países que no se encuentran en el ámbito europeo, como Canadá, han ratificado el Convenio de 1983, ya que está abierto también a Estados no miembros participantes en su elaboración.

Las características mencionadas anteriormente en el Acuerdo Modelo de las Naciones Unidas se recogen, de igual forma, en este Convenio. Tan sólo cabe destacar los siguientes aspectos:

A. La imposibilidad de hacer frente a la responsabilidad civil se entiende como un obstáculo al traslado, en el artículo 3.1.

13. Aplicando el Convenio Europeo, que entró en vigor en 1985, tanto en España como en el Reino Unido, hasta 1989 sólo 3 internos ingleses en España solicitaron el traslado, siéndoles concedido. En 1990 fueron 26 personas las que se beneficiaron de este convenio, seis de ellos españoles. En 1991, la cifra descendió a 16 (MINISTERIO DE JUSTICIA, 1993e y f).

En orden a facilitar el uso de este Tratado, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha dictado tres Recomendaciones: la R. (84) 11 relativa a sistemas de información, la R. (88) 13 sobre su aplicación práctica, y la R. (92) 18 también sobre su aplicación práctica. En esta última se incluyen dos apéndices. El primero contiene un modelo de solicitud de traslado y el segundo fija líneas que han de recoger los criterios en que se base la decisión de traslado.

B. Los gastos ocasionados al aplicarse el Convenio corren a cargo del Estado de cumplimiento, salvo los que se originen exclusivamente en el territorio del Estado de condena (artículo 17.5). Sin embargo, los países pueden ejercitar el derecho de repetición contra el propio condenado, según su ordenamiento interno y así, por ejemplo en el Reino Unido, la Administración puede recuperar los gastos efectuados, cargándolos al interno o “alguna otra fuente”. Para ello, se ha de llegar a un acuerdo previo al traslado (VOGLER, 1989: 123).

C. La concesión de esta medida se concibe como un procedimiento ejecutivo y no judicial y, en caso de que se deniegue la autorización, no cabe recurrir. Vogler, plantea la posibilidad de acceder a los Tribunales Supremos de los distintos países y a la Corte Europea de Derechos Humanos en supuestos extremos de clara injusticia (VOGLER, 1989: 122).

2.3. Por último, no hay que olvidar la elaboración de tratados bilaterales. En el caso del Estado español existen iniciativas con países como Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Marruecos (puede ser importante dado el número de marroquíes en nuestras prisiones)¹⁴ y Uruguay.

Aquí, debe resultar también aplicable lo indicado para la expulsión, es decir, no cabe efectuar un traslado, si se sospecha racionalmente que el ciudadano extranjero —aunque no se le haya concedido el status de refugiado— puede ser objeto de un trato inhumano o degradante, o con riesgo para su vida. Este es un principio que rige claramente en los procedimientos de extradición, y ha de estar presente asimismo en materia de traslado. En este sentido se ha pronunciado recientemente el Director General de Instituciones Penitenciarias (El País, 1994).

3. *La inversión en recursos que garantice un trato más respetuoso con los derechos humanos de los ciudadanos extranjeros en prisión* (sobre la percepción de un aumento reciente en dicha inversión, véase VV.AA., 1993: 117). Bajo esta perspectiva, se contempla la imposibilidad de que todos los extranjeros que entran en contacto con el sistema penal y penitenciario de un país sean expulsados o trasladados. El hecho de que el número de extranjeros en las cárceles vaya en aumento, a pesar de esas dos medidas, debe motivar a las Administraciones penitenciarias de los distintos Estados a cumplir las recomendaciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. Estas pueden encontrarse en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de ambas organizaciones, donde se parte del principio de reinserción y de no discriminación (vid. 6.1 y 60 RMNU y 2, 3 y 10 RMCE). También es aplicable el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Resolución 43/173 de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1988. La prohibición de discriminación, se establece en el principio 5, y en el 13 y 14 se garantiza el dere-

14. El número de personas marroquíes en establecimientos penitenciarios españoles era en 1983 de 220. En 1984, ascendió a 351, siendo en ambos años el grupo más numeroso, con diferencia considerable respecto al resto (MINISTERIO DE JUSTICIA, 1985: 502-3). En 1986 la cifra fue de 749. El 1 de febrero de 1988, 923; en diciembre de 1988, 1067 (MINISTERIO DE JUSTICIA, 1993 a, b, c, d, e y f).

cho a recibir información sobre su situación y sus derechos, mediante un intérprete (incluyendo el derecho a comunicarse con la autoridad diplomática, véase el principio 16.1).

Más específicamente, las Naciones Unidas, en sus recomendaciones aprobadas por el Congreso de Milán, y el Consejo de Europa, en su Recomendación R. (84) 12, se refieren exclusivamente a la protección de los derechos de los extranjeros en prisión. Estas normas se encuentran dentro de lo que se denomina el proceso de “especificación y multiplicación” de los derechos humanos, el cual ha supuesto la aparición de nuevos derechos para ciertas categorías de individuos y/o grupos sociales, tales como los internos no nacionales. Se trata de reconocer las necesidades del individuo considerando el sector de la vida social en el que se desenvuelve (RIVERA, 1992: 38). En este caso, se procede a una doble especificación.

En esta misma dirección, la Comunidad Europea, a través de la comisión de libertades públicas y asuntos interiores del Parlamento Europeo, está estudiando la posibilidad de crear una carta social para los penados, la cual deberá considerar, de manera especial, la situación de los inmigrantes y de las minorías étnicas.

Independientemente del escaso valor jurídico vinculante de estas Reglas y Recomendaciones, las Administraciones penitenciarias deberían hacer un esfuerzo para dotar a los distintos centros con los medios necesarios que garanticen la igualdad de oportunidades. Se trata de reconocer y asegurar la calidad de persona al extranjero que está en prisión. Para ello, puede ser necesario emprender acciones de discriminación positiva, es decir, justificadas por una razón objetiva y razonable, como es la igualdad de oportunidades y la presencia de necesidades especiales de este grupo marginal, en el sentido reconocido por la Recomendación R. (84) 12 (cfr. párrafo 5 y principio 13 del Apéndice). Estas acciones pueden concretarse en:

1. La posibilidad de facilitar las visitas, minimizando los requisitos.

2. La ayuda económica para efectuar llamadas telefónicas, para suscribirse a revistas y, en general, mantener la vinculación con el exterior.

3. La posibilidad de contar con los servicios de intérpretes y traductores —que resulten gratuitos para el interno—. Esto debe ayudar en la elaboración de documentos de información en los distintos idiomas presentes en el establecimiento. Por ejemplo, en Bélgica, este documento existe en nueve idiomas, incluyendo el árabe y el turco (DÚNKEL Y VAN ZYL: 59).

4. El acceso a las cocinas. En la prisión inglesa de Maidstone, ante las quejas de hindúes, musulmanes y judíos, se instalaron cocinas en cada una de las alas. De este modo, los internos podían comprar alimentos para cocinarlos a su gusto o “recocinar” la comida diaria. Esto ha hecho que algunos internos adquieran fama en el arte de transformar la comida de la prisión en platos típicos de sus países. Otros centros penitenciarios, como el de Geldern en Alemania, ofrecen dietas especiales para musulmanes.

5. El desarrollo de cursos especiales sobre el idioma y la cultura del país. Así, existen cursos de idiomas, en la prisión holandesa de Breda. La diversidad cultural

no debe suponer tan sólo un obstáculo, sino que ha de saberse aprovechar la riqueza que conlleva. Pueden organizarse actividades, en las que los internos extranjeros tomen la iniciativa o al menos participen activamente. Por ejemplo, si lo desean y están capacitados, ellos mismos pueden impartir cursos de idiomas, de bailes o de cocina (en relación con el multiculturalismo, cfr. principios 38-9, 43 y 51 del Apéndice a la Recomendación R. (89) 12).

6. La formación especializada de los funcionarios de prisiones ha de incluir una sensibilización y preparación para el tratamiento de la diversidad cultural (vid. principios 25 y 26 del Apéndice a la Recomendación R. (84) 12; FUNDACION ENCUESTRO, 1991:85).

7. La máxima cooperación, por parte de la Administración penitenciaria, con los voluntarios y organizaciones, extranjeras¹⁵ y nacionales, que trabajen con los reclusos (véase principios 19, 20 y 22 del Apéndice a la Recomendación R. (84) 12).

8. La Administración ha de crear una infraestructura propia de asistencia social, que llegue a los extranjeros y les permita disfrutar de permisos, de régimen abierto y de la libertad condicional, aun cuando no se cuente con la colaboración de organizaciones humanitarias o consulados. Por su parte, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrían facilitar la obtención, en caso necesario, del permiso de residencia.

9. Se ha de considerar la posibilidad de destinar a varios presos de idéntica nacionalidad al mismo centro penitenciario. Esta medida, nunca ha de implicar segregación, sino que ha de contribuir a un menor aislamiento, en caso de que no pueda conseguirse de otra forma (vid. principio 1 del Apéndice a la Recomendación R. (84) 12 y la Recomendación 1 del Congreso de Milán; BRAND-KOOLEN, 1985:26). En relación con este tema, podemos referirnos a Amal (Esperanza). Se trata de un centro correccional de Amsterdam (Países Bajos) que alberga sólo a jóvenes marroquíes de 12 a 21 años procedentes de cárceles ordinarias y de instituciones de menores. Se argumenta que este centro puede ofrecer el tiempo y el dinero de los que otras instituciones carecen, con lo que se pretende llegar a hacer efectivo el principio de igualdad y de integración social (MIGRATION NEWS SHEET, 1993:8).

15. La organización "Prisoners Abroad", tiene su sede en Londres y es una de las pocas que trabaja con internos británicos en el extranjero. Proporciona asistencia jurídica, financiera, educativa, familiar, social y laboral. Al mismo tiempo, participa en la promoción internacional de las condiciones penitenciarias.

En Italia, existe la asociación cultural CIDSÍ (Centro de Información a los Detenidos Extranjeros en Italia). Se constituyó por un grupo de extranjeros del centro penitenciario de Rebibbia, que pretendía buscar la colaboración del resto de la sociedad.

En España, en el *Informe anual del Defensor del Pueblo*, relativo al año 1992, al que ya se ha hecho alusión en la nota (11), se indica cómo su oficina recoge "con cierta frecuencia" quejas de españoles internos en el extranjero. En estos casos se informa a la Dirección General de Asuntos Consulares, la cual, a su vez, contacta con los consulados respectivos. A través de este tipo de actuaciones se pudo, por ejemplo, repatriar al hijo de una reclusa española nacido en la cárcel de Río de Janeiro (DEFENSOR DEL PUEBLO, 1993: 164-5).

V. LOS DERECHOS HUMANOS COMO COMPROMISO PRESENTE Y FUTURO

Las propuestas que se han formulado pretenden que los extranjeros que cometen delitos y van a prisión por ello, sin ser antes expulsados o trasladados, cumplan una sola condena. Estas personas no deben ser discriminadas, en la práctica, sólo por su origen nacional. El reto se encuentra en cómo construir un sistema penitenciario, él mismo fruto y abono de la injusticia social, que sea respetuoso con el principio de igualdad real, cuando ni siquiera la sociedad lo es. Mientras que las cárceles continúen, muchas personas nos preguntamos si tiene sentido invertir humanamente en ellas, sin arraigar aún más un sistema injusto. La pregunta se encuentra también en el título de estas páginas, que no pretendían sino denunciar el desnivel práctico entre norma y “realidad” y ofrecer una puerta al debate.

Finalmente, arriesgándonos a tomar posición, diremos que muchos extranjeros siguen encontrándose en situación de marginación dentro de las cárceles. Esta exclusión, al menos en sus aspectos más graves, no puede justificarse por la falta de recursos. Los derechos humanos deben ser derechos de aplicación inmediata, y no progresiva, o en función de las posibilidades de la Administración penitenciaria. Y hoy sabemos que cualquier vulneración de los derechos humanos de cualquier persona o grupo, independientemente de su número, nos hace al resto de los seres humanos menos libres.

¿Qué puede hacer la Criminología al respecto, de cara al futuro? Mucho, si se quiere. Comparto la opinión de Carlos González Zorrilla, quien afirma: “De todas las tareas de la criminología, ninguna me parece más necesaria y urgente que la de agrandar los límites de la tolerancia social e inventar nuevas formas y canales de comunicación...” (GONZALEZ ZORRILLA, 1992: 661). En dichos canales deberíamos evitar tanto los lenguajes retóricos pretendidamente humanistas, como —en esto que sigue me muestro en desacuerdo con el autor citado— los lenguajes clasificadores que hablen de “desviados”. Precisamente, el carácter internacional de un Congreso, como éste, contribuye a que establezcamos, entre nosotros y con el resto de los seres humanos, una comunicación creadora. Es creadora, al utilizar un lenguaje y al promover iniciativas que hablan de derechos humanos. Con la esperanza de crear una mínima rendija que nos permita ensanchar el significado de la revolucionaria “igualdad”, hablamos de necesidades, en un mundo sin “primeros” ni “terceros”, por parte de personas, extranjeras o nacionales, libres o presas, que esperan que un día la utopía sea posible, y que se niegan a que sus derechos se vean desprotegidos. Donde ser “marginado” no conlleve desprecio o mera compasión pasiva, sino un diálogo “desmarginador” que actúe de manera destructiva-constructiva descubriendo la artificialidad de la frontera entre “los de dentro” y “los de fuera”, entre “marginados” y “marginadores”, entre “desviados” y “no desviados”.

ANEXO: TABLAS I-X

TABLA I: Clasificación de la población reclusa extranjera en España por tipos de infracción y sexo, en 1984.

Infracciones	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Delitos contra la seguridad del Estado	14	0'89	-	-	14	0'82
Resto de delitos y faltas	1.566	99'11	120	100.00	1.686	99'18
Por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social	-	-	-	-	-	-
Totales	1.580		120		1.700	

* Fuente: Ministerio de Justicia, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, *Informe 1983-1984*, p. 499.

TABLA II: EVOLUCION DE LA POBLACION RECLUSA EXTRANJERA EN ESPAÑA DE 1966 A 1984. EVOLUCION DE LAS CIFRAS ABSOLUTAS
(existencia a 31 de diciembre)

AÑOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1966	354	11	365
1967	436	20	456
1968	538	20	558
1969	669	46	715
1970	814	39	853
1971	805	69	874
1972	880	52	932
1973	1089	68	1157
1974	1224	101	1325
1975	931	51	982
1976	1130	62	1192
1977	1210	112	1322
1978	1307	72	1379
1979	1759	107	1866
1980	2134	131	2265
1981	2194	142	2336
1982	2198	126	2324
1983	989	62	1051
1984	1580	120	1700

* Nota: en 1971, 1975 y 1977 se decretaron indultos generales. El índice de crecimiento anual en estos años respecto del total de la población reclusa es de 1,11 (*vid.* Ministerio de Justicia 1985:500). Como dato comparativo en la evolución de estas cifras, según

el Informe General de Instituciones Penitenciarias —el último existente hasta 1993—, a 1 de enero de 1987, 2.808 personas extranjeras se encontraban en cárceles españolas, de las cuales 2.578 eran varones y 230 mujeres. Por nacionalidades, los varones procedentes de Marruecos eran los más numerosos (767), seguidos por colombianos (275) y portugueses (192). En el caso de las mujeres, Colombia ocupaba el primer lugar (43), seguida por Nigeria (32) y Marruecos (18). Véase asimismo la Tabla 4.

* Fuente: Ministerio de Justicia, Dirección General de Instituciones penitenciarias, *Informe General 1983-1984*, pp. 499 y 500.

TABLA III: Evolución de la población reclusa extranjera en España de 1988 a 1992

(a partir de 1990 inclusive, sólo se tiene en cuenta la Administración central, excluyendo Cataluña, sobre la misma véase Tabla V).

AÑOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
1988 (1 feb.)	-	-	3.935
1989 (1 ene.)	4.187	423	4.610
1990 (dic.89)	3.722	422	4.144
1991 (dic.90)	4.226	513	4.739
1992 (1 ene)	4.694	665	5.359

* Fuente: Ministerio de Justicia, Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, *Informe General 1987*, p. 133; *Informe General 1988*, pp. 99-100; *Informe General 1989*, pp. 147-150; *Informe General 1990*, pp. 209-210 e *Informe General 1991*, pp. 203-9 y 250-3.

TABLA IV: NUMERO DE PRESOS DE PAISES CON MAS DE CIEN NACIONALES EN CARCELES ESPAÑOLAS A 1 DE NOVIEMBRE DE 1992

Alemania	171	Argelia	243
Argentina	163	Colombia	1.005
Chile	124	Francia	278
Guinea Bisau	118	Inglaterra	205
Italia	184	Líbano	120
Marruecos	1.314	Nigeria	205
Portugal	202		

* Fuente: Defensor del Pueblo, *Informe Anual del Defensor del Pueblo*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, núm. 51, p. 161.

Nota: en esa misma página del Informe se indica el carácter elevado del número de presos extranjeros, que ascendía a 6.021 personas (5.286 hombres y 735 mujeres).

TABLA V: EVOLUCION DE LA POBLACION PENITENCIARA EXTRANJERA EN CATALUÑA DESDE 1990 A 1993

EN FEBRE- RO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	EXTRANJEROS RESPECTO DEL TOTAL DE POBLACION RECLUSA
1990	739	58	797	17'57
1991	711	70	781	16'15
1992	865	71	936	16'67
1993	894	70	964	16'03

* Fuente: Generalitat de Catalunya, *JUSTIDATA. Estadística Bàsica de la Justícia a Catalunya*, núm. 1, 1992, p. 8 y núm. 5, 1993, p. 8.

TABLA VI: TABLA DE CRECIMIENTO EN EL PERIODO "1.9.1983-1.9.1988" EN LA POBLACION RECLUSA EXTRANJERA Y AUTOCTONA EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS

	NACIONALES(%)	EXTRANJEROS(%)
Austria	-33'1	+9'6
Bélgica	-13'0	+41'5
Francia	+18'1	+20'8
Grecia	+0'1	+126'2
Italia	-17'1	-6'2
Luxemburgo	+5'6	+101'5
Noruega	-0'3	+87'5
Portugal	+29'5	+118'3
España	+83'9	+297'3

* Fuente: Consejo de Europa, *Prison Bulletin*, núm. 15, septiembre, 1990, p. 16.

TABLA VII: SITUACION NUMERICA DE LA POBLACION RECLUSA NACIONAL Y PORCENTAJE DE EXTRANJEROS EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS (1 sep. 1991)

PAIS	POBLACION TOTAL	% EXTRANJEROS
Austria	6.655	22'3
Bélgica	6.035	33'7
Bulgaria	7.822	1'4
Chipre	218	38'0

Checoslova.	11.831	1'3
Dinamarca	3.243	11'7
Finlandia	3.130	0'9
Francia	48.675	29'8
Alemania	49.658	14'5
Grecia	5.008	21'8
Hungría	14.629	1'5
Islandia	101	0'0
Irlanda	2.114	1'3
Italia	32.368	15'2
Luxemburgo	348	39'7
Países Bajos	6.662	25'2
Noruega	2.510	11'0
Portugal	8.092	7'7
España	36.562	16'3
Suecia	4.731	19'5
Suiza	5.688	43'9
Turquía	26.544	0'7
Gales	46.310	7'1
Irlanda del Norte	1.660	1'0

Nota: En Bulgaria y Suiza el porcentaje de extranjeros se refiere sólo a internos condenados. Las cifras de Chipre y Dinamarca, al no contestar la encuesta, se refieren a la fecha 1.9.1990. En Francia, el porcentaje de extranjeros se refiere a la situación a 1 de julio de 1991. En Gales y en Alemania el porcentaje de extranjeros es una cifra estimada.

* Fuente: Consejo de Europa, *Penological Information Bulletin*, núm. 17, diciembre, 1992, pp. 23-4.

TABLA VIII: ALGUNAS NACIONALIDADES MAS RELEVANTES SEGUN EL NUMERO DE ENTRADAS EN PRISION EN 1988. ITALIA

PAIS	HOMBRE	MUJER	TOTAL
Yugoslavia	1.964	998	2.962
Tunisia	1.871	45	1.916
Marruecos	1.172	7	1.179
Argelia	425	6	431
Senegal	331	2	333
Nigeria	138	151	289

Nota: Nigeria ha sido escogida por el alto número de mujeres, que supera extraordinariamente al de los hombres. El total de extranjeros que entraron en Italia (flujo) fue de 10.115 (8.500 hombres y 1.615 mujeres).

* Fuente: véase Tabla X.

TABLA IX: EXTRANJEROS QUE ENTRARON EN PRISION EN EL AÑO 1988 POR GRUPO DE EDAD. ITALIA

GRUPO DE EDAD	HOMBRE	MUJER	TOTAL
menor de 18	835	464	1.299
19-21	781	239	1.020
22-30	3.903	465	4.368
31-50	2.796	425	3.221
51 y otros	185	22	207
total	8.500	1.615	10.115

* Fuente: véase Tabla X.

TABLA X: FLUJO PARCIAL DE INTERNOS EXTRANJEROS EN 1988 POR TIPO DE DELITO Y SEXO. ITALIA

TIPO DE DELITO	ARTICULO DEL CODIGO PENAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL
Contra la administración pública	314-360	589	64	653
Contra el orden público	414-421	105	19	124
Contra la fe pública	454-497	341	39	380
Contra las buenas costumbres	519-544	116	12	128
Contra la familia	556-574	746	201	947
Contra la persona	575-623	312	29	341
Contra el patrimonio	624-649	3.642	904	4.546
Ley 1423/56 (medida preventiva, peligrosidad)		163	14	177
Ley 685/75 (estupeficientes)		2.129	261	2.390
TOTAL		8.500	1.615	10.115

* Fuente de Tablas VIII, IX y X: Ministerio de Gracia y Justicia italiano. Direzione Generale per gli Istituti di Prevenzione e Pena, Ufficio XI, Informatica ed Automazione (recogidas en *Democrazia e Diritto*, 6/1989, pp. 392-394).

BIBLIOGRAFIA

- BASSIOUNI, CH. (1984), *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, Madrid, pp. 187 - 193.
- BERGHUIS, A.C. Y TIGGES, L.C.M. (1981), "Voorlopige hechtenis bij buitenlanders", *Delikt en Delinkwent*, vol. 8, núm. 1, 24-30.
- BÖHNING, W.R. (1992), "La integración y las corrientes migratorias en Europa occidental", *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 11, núm. 1, pp. 23-40.
- BRAND-KOOLEN, M. (1985), *Migrants in detention*, Ministerio de Justicia, La Haya.
- BUENO ARUS (1986), "La recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a los reclusos extranjeros", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 40, pp. 1059 - 1069.
- BUENO ARUS (1988), "Expulsión de extranjeros", en *El extranjero y la legislación penal española*, tomo VIII, vol. 2 de Comentarios a la Legislación Penal, dirigidos por Cobo del Rosal y Bajo Fernández, 1041 - 1178, Madrid.
- COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL PARLAMENTO VASCO (1991), *Informe de la visita realizada el día 12 de noviembre de 1991 al centro penitenciario de Nanclares de la Oca (Alava) por una delegación de la comisión de derechos humanos del Parlamento Vasco*, Vitoria.
- CONSEJO DE EUROPA (1990a), *Extraterritorial criminal jurisdiction*, Comité Europeo de Problemas Penales, Estrasburgo.
- CONSEJO DE EUROPA (1990b), *Prison Bulletin*, núm. 15, septiembre, 14;16, Estrasburgo.
- CONSEJO DE EUROPA (1992), *Prison Bulletin*, núm. 16, junio, 29, Estrasburgo.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (1992), *Boletín de Información*, núm. 109, Madrid.
- COUNCIL OF EUROPE (1985), *Recommendation No. R (84) 12 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 21 June 1984 and Explanatory Memorandum*, Estrasburgo.
- DAVID, P. Y OTROS (1982), *Migración, desarrollo y delito*, Universidad Autónoma de Juárez, México.
- DEFENSOR DEL PUEBLO (1992), "Comunicación del Diputado del Común de Canarias", en *Jornadas del Ombudsman, Madrid 28-30, mayo 1992. Documentos y Conclusiones*, p. 123.
- DEFENSOR DEL PUEBLO (1993), *Informe anual del Defensor del Pueblo*, BOCG, 24 de febrero, núm. 51, pp. 121-3, 164.
- DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID Y DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1994), *Validación y depuración de la tabla de valores de riesgo en el disfrute de permisos penitenciarios de salida*, Madrid.
- DE LUNA, J.A. (1993), "Capellanía católica en cárceles japonesas", *Eguzkilore*, núm. 7, San Sebastián.
- DÜNKEL, F. Y VAN ZYL SMIT, D. (ed.), *Imprisonment Today and Tomorrow. International Perspectives on Prisoners' Rights and Prison Conditions*.
- EL PAIS (1993a), 13 de febrero, 14.
- EL PAIS (1993b), 7 de marzo, 8.
- EL PAIS (1993c), 20 de marzo, 21.
- EL PAIS (1994), 2 de junio, 25.
- FERRACUTI (1968), "European Migration and Crime", en *Crime and Culture: Essays in Honor of Thorsten Sellin*, editado por Wolfgang y Wiley, 189-219, Nueva York.

- FUNDACION ENCUESTRO (1991), *IV Conferencia de Ministros Europeos responsables de asuntos de migración*, cuaderno núm. 121, Madrid.
- GONZALEZ ZORRILLA, C. (1992), "La Criminología y su función: el momento actual de debate", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLV, fascículo II, 637-663.
- IRESFLASH. Boletín informativo del Instituto de Reinserción Social de ámbito estatal (1994), núm. 4.
- HAMM, M.S. (1992), "Ethics, scholarship, and the justice professional: the tragic case for the Mariel Cuban", *Justice Professional*, 6/1, 135-154.
- JUNGER, M. Y POLDER, W. (1992), "Some explanations of crime among ethnic groups in The Netherlands", *Journal of Quantitative Criminology*, 8/1, 51-78.
- JUNGER-TAS, J. (1985), *Young immigrants in The Netherlands and their contacts with the police*, Ministerio de Justicia, La Haya.
- KAISER, G. (1983), "Criminología. Una introducción a sus fundamentos científicos", en *Estudios de Psicología Criminal*, vol. XVII.
- MADEN, SWINTON Y GUNN (1992), "The ethnic origin of women serving a prison sentence", *British Journal of Criminology*, vol. 32, núm. 2, 218-221.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (1988), "El Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas", en *El extranjero y la legislación penal española*, tomo VIII, vol. 2 de Comentarios a la Legislación Penal, dirigidos por Cobo del Rosal y Bajo Fernández, 753-820, Madrid.
- MARZO, A. Y MORENO, F.J. (1990), *Alfabetización en el medio penitenciario*, Madrid.
- MESMAN SCHULTZ, K. Y METHORST (1976), *Buitenlandse gedetineerden in Nederland*, Ministerio de Justicia, La Haya.
- MIGRATION NEWS SHEET (1993), julio, 8.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1985), *Informe General 1983-1984*, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1993a), *Proyecto de Instrucción sobre estudio y tramitación de permisos de salida*, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1993b), *Informe General 1987*, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1993c), *Informe General 1988*, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1993d), *Informe General 1989*, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1993e), *Informe General 1990*, Madrid.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (1993f), *Informe General 1991*, Madrid.
- MONTERO Y CARRANZA (1985), "Migración y delito", en *Crime and Criminal Policy*, estudios en honor de Manuel López-Rey y Arrojo, editados por Pedro R. David, UNSDRI núm. 25, Roma.
- PANORAMA (1985), 6 de octubre, p. 112.
- PAZ RUBIO, J.M. (1990), "Notas sobre extranjería", *Poder Judicial*, núm. especial XVI, 113-146.
- REJAS RODRIGUEZ, S. (1991), "Los permisos de salida (análisis de las causas de no presentación)", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 244, 55-82.

- RIVERA BEIRAS, I. (1992), "Los derechos fundamentales en la privación de la libertad. (Análisis socio-jurídico de la normativa internacional)", en *Cárcel y derechos humanos*, coordinación Rivera Beiras, Barcelona.
- RODRIGUEZ, J.C. (1990), "Africanos en Madrid", *Justicia y Paz*, número 10, 6-11.
- RODRIGUEZ Y WEISBURD (1991), "The Integrated Social Control Model and Ethnicity. The case of Puerto Rican American Delinquency", *Criminal Justice and Behavior*, vol. 18, núm. 4.
- SANCHEZ YLLERA (1990), "Extranjeros en prisión", *Jueces para la democracia*, núm. 10, 65-70.
- SAVATER, F. (1992), "Los cómplices de la xenofobia", *El País*, 23 de diciembre, 13.
- SAVITZ, L. (1970), "Delinquency and Migration", en *The Sociology of Crime and Delinquency*, editado por Wolfgang, 473-480, Nueva York.
- SELLIN, T. (1984), *Conflicts de culture et criminalité*, traducido por Y. Marx, París.
- SHAW Y McKAY (1969), *Juvenile Delinquency and Urban Areas*, Universidad de Chicago.
- SIGUAN, M. (1993), "Inmigrantes entre nosotros. De emisores a receptores", *El Ciervo*, 4-7, Barcelona.
- TELFORT, A. (1978), *Criminological and Cultural Impact of the Migratory Movement to the Bahamas of certain maladjusted, economically underprivileged people from the North-West of Haiti*, Universidad de Haití.
- VOGLER, R. (1989), *Spain. A Guide to the Spanish Criminal Justice System*, Prisoners Abroad Handbook Series, núm. 1, Londres.
- VV.AA. (1989), "Stranieri in carcere", *Democrazia e Diritto*, 6/89, 389-407.
- VV.AA. (1993), *Alternativas al sistema carcelario*, Cuadernos de la Fundación Encuentro, Madrid.
- WATERS, R. (1990), *Ethnic Minorities and the Criminal Justice System*, Research in Ethnic Relations Series, University of Warwick.

*Texto revisado de la comunicación presentada en la Mesa Redonda "Criminología Marginal y Derechos Humanos". XI Congreso Internacional de Criminología, Budapest, Hungría, 22-27 de agosto de 1993.

PUENTES DE CONFIANZA Y DE AMOR

En conflictos del círculo familiar, como en los mundiales de pueblos frente a pueblos, las palabras están inficcionadas por los métodos del odio, y las conversaciones, más que medios de establecer puentes de confianza y de amor, son lanzamientos de proyectiles, insultos, desconfianzas, incomprendiones, mentiras. Y ninguno de los que habla quiere reconocer las propias injusticias, cuando ve que se quejan, con razón, los perjudicados. Quizá todavía llamemos a las palabras armas dialécticas porque en realidad hieran, ataquen, puedan matar por nuestro modo inhumano de usarlas.

En la labor pacificadora pueden las personas llenas de un sosiego creador que por lo menos no quieran estar dentro del odio y de la violencia, sino dentro del amor, ayudar a la creación de una paz que sea fruto de la comprensión y de la concordia. Y buscar caminos para reconciliar a los pueblos que están enredados en luchas entre sí y contribuir a que al fin triunfase el amor, no venciendo uno a otro, ni quizá tampoco convenciéndose, sino restableciendo la armonía original, que respeta mutuamente la libertad tanto de unos como de otros. Poniendo en marcha los movimientos dirigidos a terminar con las injusticias organizadas que existen, y que aun conociéndolas como injusticias no se acaban de desterrar. Los hombres sosegados creadores tendrían que ir enseñando con su ejemplo, sus ideas, sus descubrimientos, que existen en realidad personas que podrían llamarse con razón *hombres pacíficos* y al mismo tiempo *activos, despiertos, vivos*.

María J. González-Haba, "La paz como condición del sosiego y el sosiego como creador de la Paz", en Miguel Siguan (Ed.), *Philosophia Pacis*, Homenaje a Ramón Panikkar, Símbolo Editorial, Madrid, 1989, p. 161.